

ACUERDO IEPSCO-CG-SNI-167/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE MAGDALENA PEÑASCO, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento celebrada en el municipio de Magdalena Peñasco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, el cual se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al ayuntamiento de Magdalena Peñasco.** El 7 de octubre de 2015, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos emitió el dictamen en mención, el cual fue aprobado por este Consejo General, mediante acuerdo IEPSCO-CG-SNI-4/2015, en sesión especial celebrada el 8 del mismo mes y año.
- II. Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a la autoridad municipal de Magdalena Peñasco.** Mediante el oficio IEPSCO/DESNI/146/2016 de fecha 4 de enero de 2016, el titular de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos solicitó al presidente municipal de Magdalena Peñasco, que difundiera de la manera más amplia en dicho municipio el dictamen donde se especificó su sistema normativo interno; el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informara con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su asamblea general comunitaria de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dicha autoridad que la Constitución General, así como la Constitución local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben de garantizar, en la elección de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual su asamblea general comunitaria deberá convocar a todas la ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho, generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de su ayuntamiento.

III. Informe de la fecha de la asamblea de elección por parte de la autoridad municipal de Magdalena Peñasco. Por escrito de fecha 3 de agosto de 2016, el presidente municipal del referido municipio informó que la asamblea general para elegir a las próximas autoridades municipales para el periodo 2017-2019, se llevaría a cabo el 9 de agosto del año en curso, a las 11:00 horas en la explanada municipal.

IV. Remisión de la documentación relativa a la asamblea general comunitaria por parte de la autoridad municipal. Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2016, el presidente municipal de Magdalena Peñasco, remitió la documentación relativa a la elección de la autoridad municipal para el periodo 2017-2019, que se realizó el 9 de agosto del presente año, misma que consiste en:

1. COPIA SIMPLE DEL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL COMUNITARIA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2016, ASIMISMO RELACIÓN DE NOMBRES Y FIRMAS DE LOS ASISTENTES.
2. CONSTANCIA DE ORIGEN Y VECINDAD, ASÍ COMO COPIA DE IDENTIFICACIÓN DE LOS Y LAS CIUDADANAS ELECTAS.
3. OFICIO DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 2016.

V. Acta de nombramiento de autoridades municipales para el trienio 2017-2019. Del acta referida se advierte que, previa convocatoria hecha por la autoridad municipal, siendo las 11:00 horas del día 9 de agosto de 2016, en la explanada municipal la autoridad municipal, los ciudadanos y ciudadanas de ese municipio se reunieron a efecto de desahogar el siguiente orden del día:

1. PASE DE LISTA.
2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM LEGAL.
3. INSTALACIÓN LEGAL DE LA ASAMBLEA.
4. NOMBRAMIENTO DE LA MESA DE LOS DEBATES.
5. NOMBRAMIENTOS DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES PARA EL TRIENIO 2017-2019.
6. ASUNTOS GENERALES.
7. CLAUSURA DE LA ASAMBLEA.

Que una vez realizado el pase de lista, estando presentes 904 asambleístas, el presidente municipal procedió a instalar legalmente la asamblea.

VI. Escritos de inconformidad de ciudadanos del municipio de Magdalena Peñasco. El 21 de octubre de 2016, se recibieron en este Instituto 2 escritos suscritos por ciudadanas y ciudadanos de dicho municipio, mediante los cuales expusieron su inconformidad con la elección realizada el 9 de agosto del presente año y solicitaron su invalidez.

VII. Convocatoria a reunión de trabajo. A través de los oficios correspondientes, el titular de la Dirección Ejecutiva indicada convocó al presidente municipal, así como a las ciudadanas y ciudadanos inconformes de Magdalena Peñasco, a una reunión de trabajo a efecto de construir acuerdos en bienestar del citado municipio.

VIII. Minuta de trabajo de fecha 31 de octubre de 2016. De la referida documental, se advierte que en la fecha señalada se reunieron en las instalaciones de la citada Dirección Ejecutiva personal del Instituto, el presidente municipal y ciudadanos de Magdalena Peñasco, concluyendo que se convocaría a una asamblea de ratificación de la autoridad municipal y se nombraría mujeres en la regiduría de equidad de género, indicando que la referida asamblea se llevaría a cabo el 8 de noviembre del presente año.

IX. Remisión de documentación relativa a la reunión general. Mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2016, el síndico y secretaria municipal de Magdalena Peñasco, remitieron la documentación relativa a la reunión general de ratificación de autoridad municipal que se realizó el 8 de noviembre del presente año

CONSIDERANDOS

1. Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas. De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben

identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

a).- Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

b).- Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y

comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

c)..- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

d)..- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales

que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

e).-Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos (usos y costumbres), en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

f).- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

2. **Competencia del órgano electoral local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

a).- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 114 TER, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

3. Calificación de la elección. Una vez integrado el expediente de la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Magdalena Peñasco, celebrada bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asamblea comunitaria de 9 de agosto y 8 de noviembre de 2016, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en el mismo con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificada como jurídicamente válida, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderase primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

Bajo esa premisa, del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por el municipio conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, toda vez que, como ya se refirió en los antecedentes de este acuerdo, el presidente municipal de Magdalena Peñasco, informó oportunamente a este Instituto respecto de la fecha de celebración de la elección de concejales municipales de dicha

comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección conforme a las tradiciones y prácticas de ese municipio convocando a todas las ciudadanas y ciudadanos del citado municipio.

De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por la comunidad para el desarrollo de la elección; se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran la mayoría de las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; asimismo, se llevó a cabo el nombramiento del comité de la mesa de los debates, la cual quedó integrada por la siguiente ciudadana y ciudadanos:

MESA DE LOS DEBATES

CARGO	NOMBRE
Presidente	Jesús López Barrios
Secretario	Rafael García Hernández
Primer escrutador	Artemio Ortiz Cruz
Segundo escrutador	Alfredo Cruz Sandoval
Tercer escrutador	Alejandro Mendoza Maldonado
Cuarto escrutador	Alfonso Zarate Cruz
Quinto escrutador	Alfonso Sandoval Mendoza
Sexto escrutador	Alejo Vásquez Cruz

A continuación, al abordarse el punto número 5 del orden del día, el presidente de la mesa de los debates puso a consideración de la asamblea el método de elección, así como el estatuto comunal, determinando los asambleístas con un total de 523 votos que la elección fuera por opción múltiple de 5 personas, de forma libre y sin respetar el estatuto comunal, por lo que una vez realizada la votación correspondiente el cabildo quedó integrado como se refiere a continuación:

CONCEJALES PROPIETARIOS (AS)

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Tereso García Pérez	578
Síndico municipal	Leonardo Cruz Sandoval	537
Regidor de hacienda	José Aguilar Mendoza	554

Regidor de educación	Abraham Cruz Ortiz	478
Regidora de salud	Francisca Pérez García	413
Regidor de obras	Federico Maldonado Barrios	472
Regidor de ecología	Asunción Sandoval	446
Regidor de mercado	Francisco Hernández Rojas	315

CONCEJALES SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Eleuterio López Barrios	423
Síndico municipal	Vicente Maldonado Sandoval	418
Regidor de hacienda	Leobardo Reyes Aguilar	287
Regidor de educación	José Antonio Sandoval Maldonado	178
Regidora de salud	Yolanda Aguilar García	327
Regidor de obras	Alfonso Hernández Rojas	293
Regidor de ecología	Santiago Ortiz Maldonado	319
Regidor de mercado	Gregorio Miguel Rojas	231

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

Po otra parte, el 8 de noviembre del año en curso, se llevó a cabo la asamblea general de ratificación o nombramiento de autoridades; así, del acta de asamblea respectiva, se aprecia que estando presentes 789 asambleístas se declaró el quórum legal, siendo las 12:00 horas se instaló la referida asamblea, por tal motivo, se procedió a nombrar la mesa de los debates quedando integrada por un presidente, un secretario y 6 escrutadores.

En este contexto, se llevó a cabo la ratificación de las autoridades electas el 9 de agosto del año en curso, siendo aprobada por 482 votos.

Asimismo, cabe precisar que en el acta en mención se señala que el nombramiento de la ciudadana Francisca Pérez García como propietaria en la regiduría de salud fue hecho en sesión de cabildo de fecha 2 de octubre de 2016 y no así como lo refiere el acta de asamblea de nombramiento de autoridades de fecha 9 de agosto del presente año, por tal motivo, los asambleístas ratificaron al

ciudadano Fernando Ortiz Ortiz, electo como propietario en la referida regiduría en la citada asamblea de elección de 9 de agosto.

Ahora bien, en relación con la integración de la mujer en el cabildo municipal, el presidente de la mesa de los debates propuso que la votación se realizara por ternas, siendo aprobado por los asambleístas con 339 votos, por lo que una vez realizada la votación, la regiduría de equidad de género quedó integrada por las siguientes ciudadanas:

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Propietaria	Eunice Sandoval Sandoval	402
Suplente	Merced Zárate Rojas	295

En virtud de lo anterior, y al no haber asuntos más que tratar, se realizó la clausura de la asamblea, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna que hacer constar.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asambleas comunitarias se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en los días de las asambleas comunitarias, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en la misma, y que se encuentran agregadas al expediente

De igual manera, debe decirse que la elección y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en la elección, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1, 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos

Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

- c) **La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con las documentales que obran en el expediente, este Consejo General considera que el mismo se encuentra debidamente integrado para la elección que nos ocupa, dado que contiene, entre otros documentos, los acuerdos previos y el acta levantada durante la asamblea comunitaria.

- d) **De los Derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que la elección se realizó en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la propia asamblea general.

- e) **Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en el expediente correspondiente, queda plenamente demostrado que la elección de los nuevos concejales al ayuntamiento de Magdalena Peñasco, se llevó a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de su ayuntamiento, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Lo anterior, en razón de que, como se ha reiterado en el cuerpo del presente acuerdo, en las citadas asambleas de elección, participaron ciudadanas y ciudadanos, quedando el ayuntamiento integrado para el periodo del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, por 15 ciudadanos y 3 ciudadanas, dando cumplimiento al principio de universalidad del sufragio.

Además, cabe hacer mención que la asamblea de elección de 9 de agosto de 2016, contó con una participación ciudadana de 904 personas del citado municipio, así como, la asamblea general de 8 de noviembre del presente año que fue de 789 ciudadanos, superando el número de asambleístas en el año 2013, por lo cual los referidos actos comunitarios adquieren plena legitimidad, como se ilustra en siguiente recuadro:

CUADRO COMPARATIVO DE PARTICIPACIÓN.

ASAMBLEA	MUJERES	HOMBRES	TOTAL
2013	280	414	694
9/08/2016	436	468	904
8/11/2016	386	403	789

No obstante lo anterior, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Magdalena Peñasco, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

- f) Requisitos de elegibilidad.** La ciudadana y los ciudadanos nombrados en la elección de concejales al ayuntamiento de Magdalena Peñasco, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de concejales que determinan las prácticas tradicionales de la comunidad, así como los requisitos previstos por los numerales 16 y 113 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 14 numeral 1,

fracciones III y VII, 41 fracción X, XI, XII y XIII, 255, 264, 265, 266 y 258 de Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en relación con los preceptos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8 párrafo 2, del convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; sí como, artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

4. Controversias. Cabe precisar que el municipio de Magdalena Peñasco, cuenta con una agencia municipal, 3 agencias de policía y 4 núcleos rurales, mismas que fueron debidamente convocadas a la asamblea general de elección, como consta en las documentales que obran en el expediente.

Por otra parte el 21 de octubre de 2016, se recibieron en este Instituto 2 escritos, en cuanto al primero de ellos suscrito por las ciudadanas Virgen Ortiz Ortiz, Marta Feria Solano, Vicenta Reyes Silva, Verónica Feria Aguilar, Claudia Ortiz Aguilar, Yuridia Ortiz Ortiz, Edith Maldonado Aguilar, Bernarda Ortiz, Luisa Aguilar Aguilar, Antonia Reyes Barrios y Victoria Aguilar Cruz, por el que manifestaron su inconformidad con respecto de la asamblea de elección de 9 de agosto de 2016, señalando que en dicha asamblea no incluyeron a ninguna mujer para conformar el próximo cabildo, discriminando la participación de la mujer en asuntos y decisiones de carácter político.

Sin embargo, de las actas de nombramiento de autoridades municipales de fecha 9 de agosto y 8 de noviembre de 2016, no se advierte que se haya negado la participación de las mujeres en la elección, si bien se alega por los inconformes que en la asamblea del día 9 de agosto del año en curso no se nombró a ninguna mujer, sino que la ciudadana Francisca Pérez García fue nombrada como propietaria en la regiduría de salud en sesión de cabildo de 2 de octubre del presente año; debe decirse que tal inconformidad quedó subsanada con la realización de la asamblea de 8 de noviembre de la presente anualidad, en el que la propia asamblea ratificó a los

concejales electos y atendió el derecho de participación de las mujeres.

Asimismo, de las listas de asistencia se observa la participación de ciudadanas del citado municipio, quedando integradas 3 mujeres en el nuevo cabildo municipal, siendo las ciudadanas Yolanda Aguilar García suplente de la regiduría de salud y las ciudadanas Eunice Sandoval Sandoval y Merced Zarate Rojas propietaria y suplente en la regiduría de equidad de género respectivamente.

En esa tesisura, se puede llegar a la conclusión que la autoridad municipal generó las medidas suficientes y necesarias para que las ciudadanas del citado municipio ejercieran el derecho a votar y ser votadas en los cargos de elección popular.

Por lo que toca al segundo escrito signado por ciudadanas y ciudadanos quienes se ostentan como habitantes de Magdalena Peñasco, manifestando su inconformidad respecto a la asamblea general llevada a cabo el 9 de agosto de 2016, en razón a que consideran que fueron violentadas las normas de usos y costumbres, así como la forma de nombrar a sus autoridades, toda vez que el requisito interno que se tiene en dicho municipio para ocupar el cargo de presidente municipal es ser comunero, para lo cual anexaron copia del estatuto comunal de dicho municipio.

En relación a lo anterior, en el acta de asamblea de nombramiento de 9 de agosto de 2016, se observa que el presidente de la mesa de los debates puso a consideración de los asambleístas el método de elección, así como el estatuto comunal establecido en dicho municipio, aprobando los asistentes por un total de 523 votos que la forma de elección sería por opción múltiple, y que sería de manera libre, es decir, que no se respetaría dicho estatuto comunal, por tal motivo queda evidenciado que fue la mayoría de asambleístas quienes determinaron el proceso de elección, respetando los principios de máxima autonomía y libre determinación por los pueblos indígenas.

A mayor abundamiento, se advierte que los numerales 47 y 47 BIS del reglamento interno del municipio de Magdalena Peñasco,

establecen como condición para ser presidente municipal, tener el carácter de comunero, no obstante debe considerarse como una condición y no como una norma, por lo cual se entiende que las condiciones solo son suficientes pero no necesarias para el desempeño de un cargo de orden municipal, por tal motivo, se entiende que el cargo a concejal de presidente municipal no es exclusivo de los ciudadanos comuneros; consecuentemente, no le asiste la razón a los inconformes, toda vez que, como ha quedado evidenciado se respetó el principio de universalidad del voto, dando participación a todas y todos los ciudadanos de dicho municipio.

Por otra parte, con relación a que el ciudadano Eucario García Pérez, tiene una demanda por obstrucción a las vías generales de comunicación, junto con su hermano Tereso García Pérez, es pertinente mencionar que no proporcionan elementos para establecer que tal situación sea un impedimento o una causa para la suspensión o pérdida de ciudadanía comunitaria, como tampoco lo es en el derecho positivo. De igual manera, sólo se proporcionó un escrito en el cual no existe firma autógrafa de los demandantes, asimismo, no indica que autoridad tiene conocimiento de los supuestos hechos que pudieran ser tipificados como delito, sino que se trata de dichos de los ciudadanos recurrentes.

Además, del escrito de referencia se aprecia inconformidad con el nombramiento del ciudadano Tereso García Pérez, en razón de que aducen de que el referido ciudadano hizo acuerdos con el ciudadano Alejandro López Sánchez, actual síndico de Tlaxiaco, en el sentido de obtener beneficios si votaban por él. Al respecto, esta autoridad estima que no se proporcionaron los elementos necesarios para generar la convicción de que efectivamente el ciudadano Tereso García Pérez haya hecho acuerdos ilícitos con el síndico municipal, sino que se trata de meras apreciaciones y dichos de los citados recurrentes.

Por último, en relación a lo que manifiestan las ciudadanas y ciudadanos inconformes que no hubo nombramiento de ninguna mujer para integrar el cabildo, por lo que no se respetó la igualdad y equidad de género, asimismo que los integrantes del nuevo cabildo modificaron el acta de asamblea y nombraron a la esposa de uno de

ellos para corregir dicha acta, rompiendo las reglas de usos y costumbres del referido municipio, así como el acuerdo de la asamblea general.

Ahora bien, en relación a que el acta de asamblea fue modificada por el nuevo cabildo, esta autoridad electoral en aras de coadyuvar con la autoridad municipal y los ciudadanos hoy inconformes se realizó una reunión de trabajo en la Dirección Ejecutiva indicada, a efecto de llegar a acuerdos para el bienestar de la comunidad, concluyendo en dicha reunión que la autoridad convocaría a una asamblea de ratificación de autoridades, así como al nombramiento de mujeres en la regiduría de equidad de género como propietaria y suplente.

En cuanto a lo anterior, cabe hacer mención, que de las actas de asamblea se aprecia que fueron nombradas 3 mujeres, siendo las ciudadanas Yolanda Aguilar García suplente en la regiduría de salud, Eunice Sandoval Sandoval y Merced Zárate Rojas propietaria y suplente en la regiduría de equidad de género, respectivamente; garantizándose el derecho a votar y ser votados de hombres y mujeres.

Finalmente, es de destacar que con posterioridad a la elección de concejales no se presentaron inconformidades en este Instituto.

5. Conclusión. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la jurídicamente válida la elección de concejales al ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Oaxaca, de fecha 9 de agosto de 2016, pues dicha elección se apegó a las normas, procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y el expediente respectivo fue debidamente integrado.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con base en lo dispuesto por los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 18, 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262,

263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el considerando número 3 del presente acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Magdalena Peñasco, Distrito Electoral Local de Tlaxiaco, Oaxaca, celebrada mediante asamblea general comunitaria el 9 de agosto y 8 de noviembre de 2016; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva, a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integraran el ayuntamiento del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019, conforme a lo siguiente:

CONCEJALES MUNICIPALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019.

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente municipal	Tereso García Pérez	Eleuterio López Barrios
Síndico municipal	Leonardo Cruz Sandoval	Vicente Maldonado Sandoval
Regidor de hacienda	José Aguilar Mendoza	Leobardo Reyes Aguilar
Regidor de educación	Abraham Cruz Ortiz	José Antonio Sandoval Maldonado
Regidor de salud	Fernando Ortiz Ortiz	Yolanda Aguilar García
Regidor de obras	Federico Maldonado Barrios	Alfonso Hernández Rojas
Regidor de ecología	Asunción Sandoval	Santiago Ortiz Maldonado
Regidor de mercado	Francisco Hernández Rojas	Gregorio Miguel Rojas
Regidora de equidad de género	Eunice Sandoval Sandoval	Merced Zarate Rojas

SEGUNDO. En los términos expuestos en el inciso e) del considerando número 3 de este acuerdo, se exhorta respetuosamente a las autoridades electas y a la comunidad de Magdalena Peñasco, Oaxaca, para que apliquen, respeten y vigilen la perspectiva de género, en la renovación de sus próximas autoridades municipales, lo anterior a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia y no sea este motivo para invalidar su respectiva elección de concejales al ayuntamiento.

TERCERO. Notifíquese este acuerdo, por oficio, al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las y los integrantes presentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA **FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**